



Resolución Ministerial N° 0149-2007-ED

Lima, 12 ABR. 2007

Vistos, el expediente N° 04226-2007, los demás documentos que se acompañan;
y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0722-2006-ED, de fecha 13 de setiembre de 2006, se instaura proceso administrativo disciplinario al señor Alejandro Bernardo Rosales Hinojosa, Especialista Administrativo de la Unidad de Personal, por las consideraciones expuestas en dicho acto;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 0025-2007-ED, de fecha 18 de enero de 2007, se sanciona al recurrente con dos meses de cese temporal sin goce de remuneraciones, por incumplimiento de deberes y obligaciones;

Que, dentro del término de ley, el señor Alejandro Bernardo Rosales Hinojosa, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución de Secretaría General N° 0025-2007-ED, solicitando se declare la nulidad de pleno derecho por la serie de vicios de forma y fondo cometidos para su materialización desde la etapa investigatoria, asimismo, por no encontrarla a la normatividad administrativa vigente, razón por la cual se reserva el derecho de presentar los fundamentos e instrumentales probatorios al Superior Jerárquico, del Ministerio de Educación;

Que, en el mismo recurso, amparándose en lo que dispone el artículo 216° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita la suspensión de los efectos de la apelada, así como su no ejecución hasta que la instancia superior resuelva la impugnada; considerando que existen razones atendibles para lo peticionado;

Que, es importante tener en cuenta que el recurso administrativo de apelación debe reunir los requisitos señalados en el artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a su vez remite al artículo 113° de la misma ley. El numeral 2 de este último artículo precisa que todo escrito debe contener "La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho". Esto quiere decir claramente que el escrito de apelación debió contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y no reservarlos a futuro;

Que, no obstante a lo señalado precedentemente, se ha previsto analizar la fundamentación manifiesta en su escrito de fecha 13 de febrero de 2007, en la cual señala que la sanción interpuesta es una medida extrema que no se ajusta a la verdad



material y reglamentaria de asistencia y permanencia del personal MED-SC, pues son actos que atentan contra la estabilidad laboral, subsistencia familiar, coacción al ejercicio democrático de las libertades fundamentales del "derecho de opinión", sin tener en cuenta el impugnante que se le ha procesado por realizar actividad política partidaria durante el cumplimiento de las labores, tal como lo prohíbe el inciso c) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, más no por sus opiniones o declaraciones;

Que, en cuanto al fondo del asunto, en su fundamentación indica que al observar el video que lo involucra en el presente proceso administrativo, pudo notar que dicho material periodístico está editado; ya que al presentar su descargo, adjuntó una declaración jurada en la que veintiséis trabajadores del Ministerio de Educación hacen constar que lo han visto el día 24 de mayo de 2006 en la Sede Central del Ministerio en diferentes circunstancias;



Que, por otro lado indica que no se está respetando el Principio de Razonabilidad porque la sanción impuesta es injusta y contraviene arbitrariamente el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que las decisiones de las autoridades administrativas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, finalmente indica que se ha incumplido con el deber de calificar la gravedad de la falta, evaluando las condiciones de su comisión, incurriéndose en abuso de autoridad; tanto más si a su parecer, por abandonar su puesto de trabajo se debe aplicar la sanción de llamada de atención por el Jefe inmediato en forma verbal;



Que, del análisis efectuado, se determina que el recurso administrativo de apelación promovido por el señor Alejandro Bernardo Rosales Hinostroza, no se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas ni en cuestiones de puro derecho, tal como lo exige el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; ya que la "declaración de los veintiséis trabajadores del Ministerio de Educación", es una prueba ya ofrecida por el procesado al momento de presentar sus descargos, bajo los mismos fundamentos e interpretación en la que se presenta a través de su fundamentación del Recurso de Apelación; por lo que no se desvirtúa la imputación que pesa sobre el procesado;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que en ningún momento se ha vulnerado el derecho al debido proceso puesto que la sanción interpuesta se ha aplicado previo proceso administrativo disciplinario, y a propuesta de la Comisión de Procesos



Resolución Ministerial N° 0149-2007-ED

Administrativos Disciplinarios de la entidad, tal como lo dispone el artículo 158° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y que la gravedad de la falta ha sido evaluada atendiendo las condiciones establecidas en el artículo 151° del Reglamento antes mencionado, la cual deviene en procedente, máxime si las sanciones se aplican sin atender necesariamente el orden correlativo señalado en el artículo 155° del mismo cuerpo legal;

Que, en cuanto a la suspensión requerida, se debe tener en cuenta que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado; tanto más que en el presente caso, no se cumplen las circunstancias establecidas en el numeral 216.2 de la norma administrativa antes mencionada para conceder lo requerido por el recurrente mediante el primer *otroso digo* de su escrito de apelación;

Que, en consecuencia, cabe desestimar el recurso administrativo interpuesto, y confirmar la resolución impugnada;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, y el Decreto Supremo N° 006-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alejandro Bernardo Rosales Hinostrroza, contra la Resolución de Secretaría General N° 0025-2007-ED, de fecha 18 de enero de 2007 por las razones expuestas en la parte considerativa. En consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución impugnada, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución de Secretaría General N° 0025-2007-ED, de fecha 18 de enero de 2007 por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Personal y al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación.

Regístrese y comuníquese,



Ing. José Antonio Chang Escobedo
Ministro de Educación